RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 539/2017 S.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la antes Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2017.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Segunda Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo.
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Patronato:	Patronato del Museo Interactivo de Tijuana, A. C.

R E S U L T A N D OS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El siete de febrero de dos mil diecisiete el actor presentó propuesta para concursar en la licitación para la adjudicación del contrato de organización de la “Feria de las Californias, edición 2017”, a que convocaron el Ayuntamiento de Tijuana y el Comité Organizador del Patronato Museo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Interactivo de Tijuana, A. C., éste en su carácter de "realizador" de dicha feria por acuerdo de Cabildo[1].

2.- Al concluir el procedimiento previsto en la convocatoria y no obtener información sobre el resultado de la licitación, el actor se apersonó ante las oficinas del Museo Interactivo Tijuana, donde le informaron verbalmente que el ganador de la licitación fue un participante diverso, tercero en el presente juicio.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El trece de marzo de dos mil diecisiete (págs. 1 a la 25), la parte actora demandó ante este Tribunal, instaurando juicio en contra de las autoridades Ayuntamiento de Tijuana y el Comité Organizador Feria de las Californias, edición 2017, del Patronato del Museo Interactivo Tijuana.

4.- La demanda planteó la nulidad del fallo de adjudicación, con que culminó el procedimiento de licitación relativa a la organización de la Feria de las Californias, edición 2017.

5.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (págs. 133 a 136), la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a las demandadas, siguiéndose la secuela procesal que incluyó la audiencia de pruebas y alegatos, tras la cual se citó a las partes para oír sentencia el dos de abril de dos mil dieciocho (pág. 503).

6.- El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve la Segunda Sala dictó sentencia, decretando el sobreseimiento del juicio, en razón de que el acto impugnado no fue emitido por una autoridad que fuera parte de la Administración Pública

[1] Por sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil siete (págs. 225 a 226), el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana acordó, por unanimidad de votos, autorizar el Ejecutivo Municipal que prorrogue por diez años más, al Patronato del Museo Interactivo de Tijuana A. C., a que "realice" la Feria de las Californias, por sí o a través de un tercero, en su caso el "concesionario" del evento; quienes serían responsables solidarios de las obligaciones legales que surjan, eximiendo al Municipio de cualquier responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados, sino por un particular.

7.- La sentencia consideró actualizada la causal de improcedencia emanada del artículo 40 fracciones I y VIII, ésta última en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el actor presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante sesión de Pleno del catorce de junio de dos mil diecinueve (pág. 540).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado personalmente el cinco de febrero de dos mil diecinueve (pág. 508), por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del siete al veintidós de febrero del dos mil diecinueve, como se explica en la siguiente tabla:

Notificación de sentencia de manera personal:	Martes 5 de febrero de 2019.
Surtió efectos notificación:	Miércoles 6 de febrero de 2019.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 7 de febrero de 2019.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 8 de febrero de 2019.
Días inhábiles:	Sábado 9 y Domingo 10 de febrero de 2019.
Día 3 del plazo para recurrir:	Lunes 11 de febrero de 2019.
Día 4 de plazo para recurrir:	Martes 12 de febrero de 2019.
Día 5 de plazo para recurrir:	Miércoles 13 de febrero de 2019.
Días inhábiles:	Jueves 14, Viernes 15, Sábado 16 y Domingo 17 de febrero de 2019.
Día 6 de plazo para recurrir:	Lunes 18 de febrero de 2019.
Día 7 de plazo para recurrir:	Martes 19 de febrero de 2019
Día 8 de plazo para recurrir:	Miércoles 20 de febrero de 2019.
Día 9 de plazo para recurrir:	Jueves 21 de febrero de 2019.
Día 10 de plazo para recurrir: (**fecha en la que se presentó el recurso**)	Viernes 22 de febrero de 2019.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, que es del tenor siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos:

Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación:

La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

Estudio:

15.- El recurrente en su único agravio argumenta en esencia, que:

a) Que la naturaleza del acto impugnado es administrativa, pues el Ayuntamiento de Tijuana participó en la convocatoria de la licitación.
b) Que tanto en el procedimiento de licitación y como en el fallo de adjudicación del contrato, el concesionario violentó las reglas previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento.

Problema jurídico a resolver:

16.- ¿Son aplicables las reglas de la Ley de Adquisiciones en el presente procedimiento, particularmente en el fallo de adjudicación?

Criterio:

17.- La Ley de Adquisiciones no es aplicable. Su artículo 1 prevé que sólo regula la actuación de autoridades públicas. El fallo de adjudicación del contrato, y la posterior firma de éste, fueron hechas por particulares, sin la intervención de ninguna autoridad.

VERSIÓN PÚBLICA

18.- El artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, es del tenor siguiente:

> *"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:*
>
> *I.- El Poder Ejecutivo;*
>
> *II.- El Poder Legislativo;*
>
> *III.- El Poder Judicial;*
>
> *IV.- Las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*
>
> *Los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán las bases previstas en esta Ley."*

19.- La voluntad expresada en el fallo de adjudicación, que es el acto impugnado en el presente juicio, no proviene de una autoridad pública, sino del Patronato.

20.- El fallo de adjudicación es la resolución que concluye el procedimiento. De él emanó el contrato para la organización de la Feria de las Californias, edición 2017. Mas ni dicho fallo, ni el contrato ulterior, fueron suscritos por el Ayuntamiento de Tijuana.

21.- Quien adjudicó y firmó el contrato emanado del procedimiento de licitación es una persona moral. Las partes involucradas en el caso son el Museo Interactivo Tijuana A.C. y los particulares que atendieron la convocatoria.

22.- La única relación administrativa del Ayuntamiento de Tijuana que pudiera establecerse en el caso es con el Museo Interactivo Tijuana A.C., a quien le otorgó la realización, por sí o a través de un tercero, de la Feria de las Californias, edición 2017.

23.- Asumiendo que el Museo Interactivo Tijuana A.C. es un concesionario, como alega el actor, ello no genera que deba regirse por las reglas de la Ley de Adquisiciones. El

VERSIÓN PÚBLICA

que realice una tarea que en principio le corresponde al Estado, no lo convierte en una autoridad.

24.- No pasa inadvertido que dos regidores del Cabildo se integraron al Patronato del Museo Interactivo Tijuana, A.C., pero de las constancias de autos se advierte (págs. 155 a 157), que sólo la Directiva del Patronato se integra por once miembros, y aunque los regidores cuentan con voz y voto, es evidente que no actúan como autoridad, al estar en clara minoría.

25.- Para que proceda un juicio ante este Tribunal, la Ley que lo rige requiere que una de las partes sea una autoridad pública, estatal o municipal, así sea centralizada o no.

26.- El fallo de una licitación emitido por una asociación civil, a partir de una facultad, que le fue otorgada por una autoridad, sea concesión o no, no es un acto administrativo.

27.- En este contexto, no es dable analizar la actuación de la asociación civil a la luz de la Ley de Adquisiciones, porque su fallo en la licitación y el contrato posterior que suscribió, no son de naturaleza administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la otrora Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 539/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.